Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V. G., M. T. en Expte. 39/2014 c/ P., J. M. s/ Ejecución de Honorarios**" Expte. N° 577/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado en subsidio al de reposición a fs. 8/9, en contra de la providencia de fs. 7; el cual fuera concedido a fs. 10.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, le hizo saber a la parte actora que previo a dar inicio a la presente ejecución, debía notificar la Sentencia Interlocutoria N° 45/2016.

En contra de la decisión antes indicada, el ejecutante interpone y funda recurso de reposición con apelación en subsidio.

Explica el recurrente que el juez a quo resolvió de modo equivocado "por cuanto, el demandado ya ha sido notificado de la mencionada sentencia interlocutoria".

Como fundamento de tal afirmación invoca el reporte de notificación glosado a fs. 4.

Asimismo, añade que "la sentencia se encuentra firme, pues, en fecha 27 de julio de 2016 se ordenó el embargo de las sumas adeudadas a favor de la Sra. Pardo, sumas que han sido totalmente cobradas".

A fs. 10 el magistrado de la instancia precedente rechazó la reposición interpuesta por considerar que "el pago de los honorarios comienza a correr a partir del momento en que se encuentra firmes, ya que entonces se produce la mora por parte del deudor"

y la resolución que se pretende ejecutar “debe estar debidamente notificada”.

II. La resolución que obra agregada a fs. 2/3 de este incidente, a tenor de lo dispuesto en el punto 4 de su parte dispositiva, podía ser notificada a los interesados de dos formas diferentes: a) por cédula; b) personalmente.

Es decir, el anoticiamiento debía producirse a partir de alguno de los dos medios previstos por el ordenamiento procesal que permiten dejar constancia fehaciente de la fecha y hora en el que ocurre.

Sentado lo anterior, debe recordarse que en el proceso de modernización continua del sistema de administración de justicia, el Superior Tribunal dictó el régimen reglamentario conformado por los Acuerdos Plenarios 3940/11 y sus anexos.

Uno de los aspectos centrales consiste, justamente, en el reemplazo de la cédula instrumentada en soporte papel por aquella que se sirve de medios teleinformáticos.

En este orden de ideas, encontrándose acreditada a fs. 4 –en los términos de la Acordada 3940/11-, la notificación del la sentencia que se pretende ejecutar; la resolución en crisis debe ser revocada por cuanto exige la reiteración de una diligencia ya cumplida.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, dejar sin efecto la providencia de fs. 7 y ordenar que se proceda a dar trámite a la presente ejecución.

III. Toda vez que estos obrados han tramitado sin intervención de la contraria y lo normado en el artículo 11 de la Ley XIII N° 4; no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, revocar la resolución de fs. 7 y, en consecuencia, ordenar que se provea el escrito de inicio.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES GARCIA BLANCO
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara